RAWSON, 26 de abril de 2.022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., N. S. c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 25.445 - Año: 2.021)**. ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Entre las hojas 3/8 vta. la señora N. S. C., dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, promovió demanda contencioso administrativa contra esta última. ----------

------ **2.** En la hoja 28, se hizo saber a las partes que por el Acuerdo Plenario Nº 5.053/21 la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería quedó conformada por el Dr. Mario L. Vivas, la Dra. Silvia Alejandra Bustos y el Dr. R. A. Napolitani, jueces naturales del caso. ----------

------ **3.** En la hoja 30 la Ministra Silvia A. Bustos manifiesta que la actora es esposa de su sobrino y que mantiene un trato frecuente con ella. Advierte que esa circunstancia puede hacer dudar de su imparcialidad en el tratamiento de las cuestiones involucradas. ----------

------ Por ello asevera que en cumplimiento del deber impuesto por el art. 30, primer párrafo del CPCC, concordante con los arts. 17, inc. 1º y 9º de ese ordenamiento, se excusa de intervenir en los presentes. ----------

----- Que en la hoja 35 se ordena el pase de los Autos para Resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia

interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (cfr. CS Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 25/SRE/12, 286/21, entre muchas).--------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997 -B-792,804; conc. STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, entre otras). ----------

----- **II.** En lo que atañe a la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza, debemos decir que es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa. ----------

----- En particular en la SI N° 219/21, se indicó que "...La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento." (CSJN Fallos 326:1609). Se ha advertido que si bien "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa..." (Cfr. STJCh SI N° 56 y 57/SRE/2.013 y 45/SRE/2.014, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60/2.021)". ----------

------ En el caso, la señora Ministra ha referido en concordancia con el citado art. 30°, para sustentar su desplazamiento, a los incisos 1° y 9° del artículo 17 del CPCC. El último de los incisos mencionados prevé el apartamiento por ***"…Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato***." ----------

------ En cuanto a esta causal, habiéndola invocado uno de los Miembros del Superior Tribunal de Justicia de Misiones, se hizo lugar a "…la excusación fundada en amistad manifiesta con frecuencia en el trato respecto de la parte demandada…, pues, la separación del proceso de un magistrado, por encontrarse comprendido en la causal establecida en el art. 17 inc. 9 del C.P.C. constituye un deber impuesto por la ley procesal, a fin de asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial." (Sentencia N° 70 del 26 de Marzo de 2013, dictada en el Expte. Nº 376-STJ-2.011- F., J. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley en autos: "Expte. Nº 584/06- F., J. c/ B.… s/ Demanda por cobro de mejoras; ID SAIJ: FA13120059).

------ De igual manera se expidió ante la excusación de uno de los Miembros el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, pues analizó que "…*La excusación (parentesco y amistad manifiesta arts. 17, inc. 1 y 9 CPCyC) y separación de un magistrado encuentra su fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y en el resguardo de la imparcialidad de los jueces al momento de entender y decidir sobre las cuestiones sometidas a su juzgamiento. Además, el derecho de los justiciables a un Tribunal competente, independiente e imparcial consagrado por el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado a la Carta Magna, por el art. 75, inc. 22, constituye el umbral mínimo a cubrir por los órganos de justicia."* (Resolución Serie "B" N° 170, Expte. N°19.334- Año 2019- Autos: "L. R. R. c/ C. L. A. y/u otros s/ Diferencia de Sueldos, etc.- Casación Laboral", del 26 de diciembre de dos mil diecinueve; Id SAIJ: SUZ0203804). ----------

-------- **III.** En conclusión, la situación descripta sobre la frecuencia en el trato con la litigante, puede hacer dudar a la parte demandada con relación a la

independencia e imparcialidad de criterio de la Ministra al momento de resolver las cuestiones pendientes en las presentes actuaciones, como la Magistrada lo ha puesto de manifiesto en su informe. En consecuencia, se entiende que los motivos invocados revisten entidad suficiente para admitir su excusación, fundada en la causal del inciso 9 del art. 17, concordante con el art. 30 del CPCC. Pues "... todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad..." (STJCh SI N° 56 y 57/SRE/2.013, 45/SRE/2.014, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60/2.021, entre otras). ----------

------ En consecuencia, corresponde aceptar la excusación de la Señora Ministra Silvia Alejandra Bustos, en el marco de lo normado por el art. 30 del CPCC, en concordancia con el inciso 9° del artículo 17. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------

--- **1º) ACEPTAR** la excusación de la señora Ministra del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Silvia Alejandra Bustos, encuadrada en la causal prevista en el inciso 9° del artículo 17 y en el art. 30 del CPCC., conforme los fundamentos dados en los Considerandos. ----------

----- **2°) HÁGASE SABER** que la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia quedará integrada con la señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra, y los señores Ministros R. A. Napolitani y Mario L. Vivas. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Dr. R. A. NAPOLITANI – CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 de abril de 2.022. SI REGISTRADA BAJO EL Nº CONSTE. ----------

Fdo. MÓNICA CRISTINA DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.